

Gaceta de Instrucción

PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SE PUBLICA TODOS LOS MIÉRCOLES

DIRECTORA PROPIETARIA: MARIA DE LA RIGADA

EL PATRONATO NACIONAL

DE

Sordomudos, Ciegos y Anormales

La Sección especial de Sordomudos y Ciegos del nuevo Patronato se ha constituido ya, y ha sido nombrado Secretario el brillante publicista D. Cristóbal de Castro.

Felizmente ha llegado el momento en que la opinión se agita, se interesa, se inquieta en España por el asunto de la educación de anormales. Ello es un gran síntoma revelador de que se está formando el estado de conciencia patria en ese gran problema social.

Y, como siempre acontece en casos tales, adviértese una cierta desorientación que los *enterados* pueden y deben corregir.

Así, por ejemplo, se afirma que el nombramiento aludido a favor del Sr. Castro supone la destitución del Sr. Achúcarro en el cargo de Secretario que desempeñaba, y se califican de incompetentes a Consejeros del Patronato, como, v. gr.: el Sr. Sánchez (D. Joaquín).

En punto a lo primero, es menester decir que el Sr. Achúcarro era Secretario del

Patronato anterior, y, al quedar disuelta dicha entidad, cesó en ese cargo; pero no supone ese cese que el Dr. Achúcarro deje de gobernar en el asunto del Instituto de Anormales, antes bien, lo que supone es que para excusar incompatibilidades y, de conformidad con las aficiones del doctor, se le excluye del Patronato y se le reserva la Jefatura libre e independiente del Instituto, con todo linaje de facultades—las cuales para el Patronato están anuladas—, quedando relevado de las enojosas tareas que una Secretaría proporciona.

Por lo que hace a lo segundo, es justo consignar que no merece ser puesta en tela de juicio la competencia de personas que, como el Sr. Sánchez, profesor de la Escuela Central de Artes y Oficios, hace muchos años que vive dedicado a la enseñanza privada, explicando más de *quince* la clase de Psicología en los principales colegios de Madrid; que tiene su ejecutoria como periodista, pues ha sido redactor de *El Imparcial* varios años, y ha sido propietario de *La Tribuna Nacional*; y que en todos los cargos que ha desempeñado en diferentes centros—entre los que se cuenta el de Secretario de una de las Secciones de la Ta-

bacalera y profesor de las Escuelas de Artes e Industrias—ha dado pruebas de inteligencia y celo por el cumplimiento de sus deberes.

Bueno es percatarse de que en este Patronato no es de rigor exigir a todos sus vocales una cultura especializada y técnica pues sus funciones no están limitadas a un sector cultural determinado, toda vez que ha de comprender también la de beneficencia, cultura general y obras de perfeccionamiento social.

Entendemos que conviene mucho la publicidad en lo que se refiere a estos asuntos, de los que nos proponemos continuar ocupándonos conforme vayamos informándonos de como se van desenvolviendo

A. V.

REGLAMENTO

para el régimen y gobierno del Colegio Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales («Gaceta» 14 Agosto 1916).

CAPÍTULO PRIMERO

DEL COLEGIO DE SORDOMUDOS

I.—*Objeto del Colegio.*—Artículo 1.º El Colegio Nacional de Sordomudos es un Establecimiento oficial de educación y de enseñanza sostenido con fondos del Estado, y cuyo principal objeto es facilitar a los niños y jóvenes de uno y otro sexo que carezcan del don de la palabra la enseñanza religiosa, literaria, científica, industrial y artística, suficientes para proporcionarles la cultura necesaria en la vida social y los medios de subsistencia a su salida del Colegio, mediante la práctica de la profesión que dentro de él aprendan.

Art. 2.º El Colegio servirá también de Escuela práctica para que en ella aprendan los métodos y procedimientos educativos especiales aplicables a los sordomudos los alumnos del Semina-

rio de Maestros del Instituto Central de Anormales.

II.—*Carácter de la Institución.*—Art. 3.º El Colegio no podrá ser considerado en ningún caso como Asilo o Establecimiento de beneficencia, en el sentido legal de la palabra, y, por lo tanto, no podrán continuar en él los alumnos internos una vez terminada su instrucción o cumplida la edad reglamentaria, ni tampoco permanecerán en el Establecimiento aquellos alumnos que, por sus condiciones de carácter o por su escasez de facultades, carezcan notoriamente de aptitud para hacer sus estudios con aprovechamiento.

Estos alumnos serán devueltos al Instituto Central de Anormales para ser sometidos al tratamiento que pueda convenirles.

III.—*Jefatura y alta inspección del Colegio.*—Art. 4.º Como Establecimiento oficial de educación y enseñanza, el Colegio depende del Ministerio de Instrucción pública, y, por delegación del Ministro, ejercerán en su nombre la dirección pedagógica y alta inspección del Colegio el Presidente del Patronato, y el gobierno del Establecimiento el Director administrativo.

Corresponden al Presidente las atribuciones siguientes:

1.ª Adoptar cuantas medidas estime necesarias para el mejor orden y regularidad en las clases y mayor provecho de la enseñanza.

2.ª Proponer al Ministro las reformas que aconseje la experiencia en pro de la educación y enseñanza de los alumnos

Corresponde al Director:

1.º Decretar la admisión y la baja de toda clase de alumnos, previos los trámites establecidos al efecto.

2.º Ejercer las funciones que taxativamente se le señalan en el presente Reglamento y en el Decreto en que fué creado su cargo.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DOCENTE

I.—*Plantilla.*—Art. 5.º La plantilla del personal facultativo encargado de la enseñanza y

educación de los alumnos será, por ahora, la siguiente:

A) Tres Profesores de enseñanzas generales.

Seis ídem de Sección para las mismas enseñanzas.

Un Profesor de Dibujo.

Un ídem auxiliar.

Un ídem de Sección para esta asignatura

Un ídem de Modelado.

Un ídem de Educación física.

B) Una Profesora de enseñanzas generales.

Cuatro Profesoras de Sección para las mismas.

Una Profesora de Labores y Economía doméstica.

Una ídem de Sección para estas asignaturas.

Una ídem de Educación física.

C) La plantilla detallada en este artículo irá sufriendo las modificaciones necesarias para la amortización de las plazas de Profesores de Estudios generales, de Dibujo y de Labores y Economía doméstica a medida que vayan vacando y para la provisión de las mismas como plazas de Profesores de Sección.

II. — *Dirección del Colegio.* — Art. 6.º Sin perjuicio de la alta representación y autoridad del Presidente del Patronato, al Director es el Jefe inmediato de todos los servicios, alumnos, empleados y dependientes del Colegio, quienes deberán cumplir cuanto aquél les ordene en armonía con las disposiciones del Reglamento.

Art. 7.º Las funciones del Director, como Jefe local del Establecimiento, son:

1.ª Entenderse directamente con el Ministerio para todo lo referente á sus funciones.

2.ª Cuidar del exacto cumplimiento del horario, en cuanto se refiere a la duración de las clases, recreos, paseos y demás actos escolares, designando el lugar y tiempo en que éstos deban realizarse.

3.ª Inspeccionar el buen orden, régimen, gobierno interior, aseo, limpieza, alimentación de los alumnos e higiene del Establecimiento, visitando al efecto frecuentemente las clases, dormitorios, enfermería, comedores y demás dependen-

dencias y procurando especialmente, de una manera paternal, que el trato de los alumnos pensionistas y pensionados sea para todos igual, sin diferencia alguna de clases en los diversos actos de la vida colegial.

4.ª Amonestar, en caso necesario, a los empleados y dependientes, proponiendo al Ministro las correcciones de mayor importancia, si a ellas se hicieren acreedores. Podrá, por delegación del Presidente del Patronato, hacer lo propio en relación de los Profesores y Maestros, extendiendo a ellos, por virtud de tal delegación, instrucciones y órdenes de disciplina y régimen interiores.

Art. 8.º En caso de ausencia o de enfermedad determinará el Ministro la persona que deba sustituir al Director.

III. — *De los Profesores.* — Art. 9.º Los Profesores de enseñanzas generales, la Profesora de Labores y Los Profesores de Sección para las enseñanzas generales necesitarán reunir las condiciones siguientes:

Ser mayores de veintiún años.

Tener el título de Maestro Superior o su equivalencia de Maestro Nacional.

Haber practicado, por lo menos, dos años con aprovechamiento en el Seminario de Maestros del Instituto Central de Anormales o poseer el certificado de aprobación de la asignatura de Métodos y Procedimientos en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Art. 10. El ingreso en el Profesorado será siempre por oposición. Se exceptúa el caso en que el Patronato, con propuesta aprobada por dos terceras partes de sus Vocales y corroborada después por el dictamen favorable del Consejo de Instrucción pública, en sesión plena a que asistan y voten personalmente la mitad más uno de sus vocales, y aceptada igualmente por la Real Academia de Medicina, manifieste al Ministerio que puede concederse la Cátedra a determinada persona de competencia y méritos excepcionales.

Los ejercicios de las oposiciones se celebrarán ante un Tribunal designado por el Ministro de Instrucción pública, y formado por un Académi-

co de la Real de Medicina, un Vocal del Patronato Nacional de Anormales y dos Profesores del Colegio Nacional.

Presidirá el Tribunal el Presidente del Patronato, y si renunciase, un Consejero de Instrucción pública, a propuesta del Consejo.

Dichos ejercicios y sus programas se determinarán, en cada caso, por el Ministerio, previo informe del Patronato, pero todo ello tendrá la debida publicidad con ocho días de anticipación en la Secretaría del Colegio.

Los programas y ejercicios para cada vacante se propondrán por el Claustro de Profesores al hacer la convocatoria, y una vez informados por dicho Claustro pasarán a la aprobación de la Dirección general de primera enseñanza, la cual podrá proponer modificaciones oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Art. 11. Las vacantes de Profesores de Dibujo y Modelado y sus Auxiliares se proveerán por concurso ó mediante propuesta entre quienes reúnan las condiciones que en cada caso fije el Patronato, o con anterioridad a este Reglamento haya nombrado el Ministerio, proponiendo el servicio el Presidente del Patronato, asumiendo las funciones y representación de éste con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo del año actual

Las vacantes de Educación física serán ocupadas preferentemente por Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía.

Quedan confirmados los que actualmente se hallen desempeñando sus destinos, propuesto el servicio por el Presidente de dicho Patronato.

Art. 12. Los Profesores de enseñanzas generales y las Profesoras de Labores disfrutarán un sueldo de 3 000 pesetas anuales y el aumento quincenal de 500, hasta un máximo de siete quinquenios.

Los Profesores de Sección de las enseñanzas generales y de Labores disfrutarán el haber de 2 500 pesetas anuales y el mismo aumento quinquenal de 500.

Los Profesores de enseñanza artística y los de enseñanza de aplicación percibirán el haber de 2.500 pesetas anuales.

Los Profesores auxiliares o ayudantes, nombrados por el Ministerio con propuesta del servicio por el Presidente del Patronato o por el Patronato mismo, conservarán la remuneración de 1.500 pesetas y sus ascensos se determinarán a propuesta siempre del Patronato o de su Presidente.

Art. 13. Los Profesores del Colegio, el Capellán, el Médico y los Maestros de taller, bajo la presidencia del Presidente del Patronato, cuando quiera ocuparla, o del Director del Establecimiento, constituirán el Claustro, que deberá reunirse por lo menos una vez al mes para deliberar sobre la marcha de la enseñanza en todos sus aspectos.

Las sesiones extraordinarias serán acordadas por el Presidente o el Director. El Claustro, constituido en Consejo de disciplina, entenderá en las faltas graves que pudieran cometer los alumnos.

La ejecución de sus acuerdos corresponderá al Director.

IV.—*Mestros de taller.*—Art. 14. De la enseñanza industrial de los alumnos se encargarán los Maestros de taller nombrados por el Ministro, previo concurso en que informarán el Patronato y el Director administrativo, siendo preferidos los alumnos que se encuentren en condiciones.

Art. 15. El régimen interior de los talleres se determinará por órdenes de la Dirección.

Art. 16. El Maestro de la Escuela tipográfica del Establecimiento llevará el nombre de Regente, correspondiendo al Ministro su nombramiento, y además de la jefatura del taller de la Escuela desempeñará también la del taller industrial dedicado al servicio de impresiones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y de los particulares que la encarguen y satisfagan el precio fijado por el Director del Establecimiento.

CAPÍTULO III

DE LOS ALUMNOS

I—Art. 17. Los alumnos del Colegio se distribuirán en dos Secciones: sordomudos y sordomudas. Podrán ser internos o externos. Los internos serán pensionados o pensionistas, según que su pensión en el Colegio sea de cargo del Es-

tado o de otra persona o entidad distinta de aquél. Los externos pueden ser retribuyentes o gratuitos, según que abonen o no la cuota asignada a la matrícula.

Art. 18. El Patronato, oyendo al Director del Establecimiento, determinará al principio de cada año escolar el número de plazas de pensionados, con arreglo a los fondos de que pueda disponer para esta atención.

El número de plazas de pensionistas, medio pensionistas y externos no tendrá mas limitación que la que aconseje el bien de la enseñanza y las posibilidades materiales de espacio y local y de esfuerzos por parte del Profesorado.

Art. 19. El Director podrá contratar con los Establecimientos dedicados a la enseñanza de los sordomudos en provincias el ingreso en ellos de cierto número de alumnos que hayan solicitado ingreso en el Colegio Nacional y no hayan podido obtener plaza.

Sobre cualquier negativa de admisión resolverá las reclamaciones el Ministerio después de oír al Patronato y al Director administrativo.

II.—*Condiciones de admisión.—Obligación.—Derechos.—Motivos de exclusión de los alumnos.*—Art. 20. La edad para el ingreso en el Colegio en cualquiera de las clases citadas en el artículo anterior será de cinco a catorce años, pudiendo permanecer en el Colegio hasta los diez y siete.

Art. 21. El aspirante a ingreso en el Colegio en plaza gratuita o de pago ha de reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser sordomudo.
- 2.^a Estar comprendidos en la edad reglamentaria.
- 3.^a Estar vacunado si no ha padecido viruela, no sufrir enfermedad alguna contagiosa ni otra que, aun no siéndolo, le imposibilite para el estudio y hallarse en el pleno goce de las facultades mentales.

El primero y último extremo se acreditarán con certificación facultativa, sin perjuicio de atenderse a lo que el Instituto Central de Anormales

dictamine cuando reconozca al alumno para su ingreso en el Colegio, y el segundo, por certificación de nacimiento expedida por el Registro civil.

Art. 22. La petición de plaza de interno pensionado se hará en instancia al Director administrativo, extendida, como los demás documentos, en papel de oficio, acompañando los que prescribe el artículo anterior, y además una información de pobreza hecha ante el Juez municipal y tres testigos del pueblo de que proceda el aspirante. A los procedentes de Madrid les bastará para llenar este último requisito el informe de su Párroco y el del Alcalde del barrio anotados en la misma instancia.

Art. 23. Una vez reconocidos y comprobados sus expedientes, serán incluidos por orden de fecha de su petición en una lista, con sujeción a la cual se cubrirán las vacantes que ocurran.

Dicha lista llevará una columna llamada de excepciones, en la que serán comprendidos los huérfanos de padre, los que tengan otro u otros hermanos sordomudos, ciegos o mentalmente deficientes y los que se encuentren acogidos en algún Asilo o Establecimiento benéfico; éstos alternarán por terceras partes en la ocupación de las vacantes, proveyéndose las dos primeras en los dos más antiguos de la lista general, y la tercera en el más antiguo de la de excepciones, y así sucesivamente; cuando sean dos hermanos los que soliciten plaza irá a excepciones el mayor.

En cualquier caso urgente y extraordinario acordará el Ministro, motivando su resolución.

La lista de aspirantes a ingreso estará constantemente expuesta al público en el tablón de anuncios en el vestíbulo del Colegio, para que en todo momento puedan saber los interesados el lugar que ocupan los aspirantes.

Art. 24. Todos los aspirantes que obtengan plaza gratuita o retribuida deberán presentarse en el Colegio dentro de los quince días siguientes a la fecha de la concesión si residen fuera de Madrid, y dentro del plazo de ocho días si residen en Madrid.

Vendrán acompañados de su padre, madre o tutor, designando en el acto de la presentación la persona que queda encargada del alumno, y con la cual ha de entenderse el Colegio.

Este encargado tendrá casa abierta en Madrid y deberá concurrir al acto de la presentación del alumno, firmando su conformidad en el libro destinado al efecto.

Art. 25. Todo alumno que pasado un mes desde la concesión de la plaza o determinación de una licencia no se presentase en el Colegio ni justificase debidamente la falta, perderá la plaza.

Asimismo la perderán los externos que cometieran 15 faltas seguidas sin justificarlas, no pudiendo después de éstas rehabilitarse en el mismo curso.

Art. 26. Por prescripción facultativa podrá, en caso de enfermedad, concederse licencia a los alumnos, siendo de tres meses el máximo de duración de ésta, y con la obligación precisa de participar cada quince días a la Dirección el curso de la enfermedad.

Art. 27. Los expedientes de petición de plaza de pensionista se harán en el papel del selto correspondiente.

Estos alumnos pensionistas, cuando tengan plaza, presentarán a su ingreso el equipo y enseres que el Reglamento determina.

Art. 28. Desde 1.º de Julio al 31 de Agosto disfrutará vacaciones los alumnos y podrán los internos salir del Colegio si sus padres lo solicitan.

Durante el curso saldrán de paseo los días festivos a las horas y por los sitios que el Director, de acuerdo con el Profesor, señale a cada Sección, siempre que el tiempo lo permita.

Quando sea posible la salida de los alumnos internos a sus casas durante el curso, será condición precisa, si se concede, que vayan acompañados a la ida y a la vuelta por sus padres, encargados o personas autorizadas en debida forma.

Art. 29. Los alumnos recibirán de sus Profesores de Sección, no solo la enseñanza propia de la clase, sino aquella constante y solícita asisten-

cia que necesitan para su completa educación y preparación a la vida social. A este efecto serán acompañados por dichos profesores en todos los actos de la vida colegiada, tales como los recreos, las comidas, los ejercicios religiosos, las excursiones, etc., en la forma que la Dirección del Colegio establezca.

Los alumnos del Seminario de Maestros del Instituto Central de Anormales coadyuvarán también a esta labor pedagógica en la forma que la Dirección determine.

Art. 30. Los domingos y días festivos podrán ser visitados los alumnos a las horas que el Director señale, a condición de que en estas visitas, que se realizarán a presencia de un Profesor o de un Auxiliar interino, no se les entregue dinero o se les hagan obsequios que puedan perjudicarles.

Art. 31. Cuando enfermase algún alumno y previa indicación del Médico se trasladará a la brevedad posible a la enfermería, no consintiendo que permanezca, ni aún provisionalmente, en el dormitorio común.

Art. 32. Si la enfermedad fuese contagiosa se dará parte a los encargados para que saquen al alumno del Colegio; si no contestaran o se negaran a ello, el enfermo será enviado a una casa de salud o al Hospital, en sala de pago.

Art. 33. Los padres o encargados indicarán en el acto de la entrega del alumno el arte u oficio a que pretenden sea dedicado este, y una vez recibido en el taller no podrán abandonarlo ni cambiarlo sino por falta de aptitud comprobada.

Demostrada esta falta de aptitud para el oficio elegido, y estudiadas sus condiciones, se le dedicará a otro, siempre de acuerdo con sus padres o encargados.

Art. 34. Si después de repetidas tentativas resultase un alumno inepto para toda clase de estudios y de ocupaciones manuales, comprobando esta ineptitud por todos los medios posibles, y declarada que sea por escrito por los Profesores y Maestros de taller, será dado de baja definitivamente en el Colegio, pasando al Instituto Central de Anormales, para los efectos de un tratamiento adecuado.

Art. 35. Los alumnos que cometieran faltas graves y resultasen rebeldes a la debida corrección serán dados de baja en el Colegio, previa formación de expediente y acuerdo del Consejo de disciplina, sancionado por la Comisión ejecutiva.

Art. 36. El Colegio organizará todos los años Colonias de niños sordomudos y de niñas sordomudas, utilizando al efecto los Sanatorios oficiales del Ministerio de la Gobernación u otros que convengan.

Art. 37. Se organizarán en el Colegio las Mutualidades escolares, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Julio de 1911 y Reglamento de 11 de Mayo de 1912

III. — *Calificaciones y premios.*—Art. 38. A la terminación del curso, el Profesor de cada grado y cada Maestro de taller, de acuerdo con el Director del Establecimiento, hará la calificación de los alumnos, determinando los que han de pasar al grado siguiente y los que por su notable aplicación merezcan ser premiados.

Art. 39. Los premios en metálico procedentes de donativos particulares, mandas piadosas, fundaciones, etc., se adjudicarán a la mayor pobreza y aplicación, unidas a intachable conducta, con arreglo a las disposiciones que dicta la Comisión, o de acuerdo con lo preceptuado por los donantes, si éstos han establecido condiciones especiales.

IV. — *Pensiones.*—Art. 40. Los alumnos internos pensionistas abonarán 750 pesetas al año, más los gastos que ocasione su permanencia en el Colegio.

Los medio pensionistas, 250 pesetas anuales, y los matriculados de pago, 10 pesetas mensuales durante el curso.

Art. 41. Cuando un alumno pensionista salga del Colegio teniendo pensión anticipada, le será devuelta la parte que le corresponda desde el día 1.º del mes siguiente al en que se verifique la baja. Los que dejen de pagar un trimestre y al principio del siguiente no abonen éste y el anterior, perderán sus plazas, siendo dados de baja, como asimismo lo serán los matriculados de pago

que dejen de abonar tres meses sin perjuicio, en uno y otro caso, de que el Colegio recabe su reembolso por los medios legales

V. — *Equipo de los alumnos internos.*—Artículo 42. Las camas, ropas y efectos de aseo y limpieza de los alumnos serán uniformes.

El Colegio proporcionará gratuitamente estos efectos a los alumnos pensionados, y los pensionistas los adquirirán por su cuenta, cuidándose después de reponerlos.

Las prendas y efectos que han de presentar para su uso los alumnos pensionistas son los siguientes:

ALUMNOS.—*Ropa de vestir.*—Seis elásticas, seis camisas, tres camisones de dormir, tres blusas para clase, seis calzoncillos, seis pares de calcetines, seis pañuelos, un traje para diario, dos pares de calzado y un uniforme reglamentario, que será el terno corriente en los jóvenes estudiantes.

Servicio de cama.—Un catre de hierro con colchón de lana, dos almoadas, seis fundas, seis sábanas, dos mantas, dos colchas de percal, una silla y un baso de noche.

Servicio de mesa.—Seis servilletas, dos bolsitas de tela blanca para guardar las servilletas, un cubierto de metal blanco, marcado y un vaso.

Servicio de limpieza.—Seis toallas, dos peines (lendrera y batidor), seis cepillos (para la cabeza, ropa, peines, dientes y calzado), un par de tijeras para las uñas, dos talegos para la ropa sucia y un baul.

ALUMNAS.—*Ropa de vestir.*—Seis elásticas, seis camisas, dos corsets, seis chambras, seis pantalones, seis enaguas, seis pares de medias, seis pañuelos, tres refajos, dos trajes de diario, tres delantales, dos pares de calzado y un traje según modelo del Colegio.

Los enseres de servicio de cama, de mesa y de limpieza serán iguales a los de los alumnos.

El catre, las colchas y los uniformes se ajustarán al modelo expuesto en el Colegio

Las demás prendas y efectos serán las usuales y corrientes.

Todos los objetos susceptibles de ello deberán estar marcados.

Los catres y objetos de cama que dejen los alumnos a su salida del Colegio, y que no sean reclamados antes de los seis meses, quedarán a beneficio de los alumnos pobres.

CAPÍTULO IV

DE LA ENSEÑANZA

Art. 43. La enseñanza será graduada en la forma que el Reglamento interior establezca, comprendiendo una Sección de disártricos.

Las materias objeto de la enseñanza serán las siguientes:

1.º Sordomudos:

Educación física.—Gimnástica higiénica.—Juegos —Paseos higiénicos.—Ejercicios varios.

Educación moral.—Religión.—Doctrina cristiana e Historia Sagrada.—Deberes sociales.

Educación técnica especial.—Medios de comunicación, excluyendo toda mímica artificiosa.—Idioma.—Lectura labial.—Pronunciación.—Escritura en el encerado.—Dibujo a mano alzada.—Trabajos escolares manuales.

Educación literaria y científica.—Lengua castellana.—Escritura corriente y Caligrafía.—Geografía.—Historia.—Nociones de industria y comercio.—Mecanografía.—Aritmética.—Geometría.—Higiene.

Educación artística.—Dibujo lineal, de figura, de adorno, de paisaje.—Pintura, escultura y grabado.

Educación profesional.—Tipografía.—Horticultura y jardinería.—Carpintería.—Tornería.—Cerrajería.—Hojalatería.—Zapatería.—Sastrería.—Encuadernación.—Joyería.—Fotografado.—Peluquería.

2.º Sordomudas.

Igual programa que el de los sordomudos, agregando la asignatura de Labores y Economía doméstica con trabajos manuales e instrucción teórico-práctica de las diversas ocupaciones o servicios domésticos, incluyendo la cocina.

En la educación artística se comprenderá el Dibujo y la Pintura.

El aprendizaje industrial que tienen los sordomudos se sustituirá por las niñas con labores propias de su sexo.

CAPÍTULO V

DE LA FUNCIÓN POTESCOLAR DEL COLEGIO

Art. 44. El Colegio Nacional de Sordomudos continuará la obra protectora de sus alumnos cuando hayan salido del Colegio voluntariamente, conservando con ellos una constante relación.

A este efecto se llevará en la Secretaría del Colegio un Registro, en el que conste el domicilio del ex alumno, su profesión su estado civil, las vicisitudes de su vida y cuantos datos puedan servir para conocer en cada momento la situación del interesado en la sociedad.

La permanencia en el Establecimiento de los alumnos y alumnas no pensionistas o que habiendo ingresado en calidad de tales cayeran en comprobado desvalimiento será ilimitada, encargándose la Nación, y en su nombre el Estado, de todo amparo y asistencia durante sus vidas.

Art. 45. El Colegio procurará en todo momento que los hombres en él educados e instruidos hallen ocupación adecuada a su actividad, relacionándose al efecto con las Instituciones sociales que puedan protegerles, tales como las Asociaciones de Sordomudos, las Bolsas de trabajo, las Cooperativas, las Mutualidades de previsión, Sanatorios, etc.

De no hallar ocupación apropiada, el Colegio les empleará en sus talleres y trabajos propios, y no siendo esto posible continuarán, como anteriormente queda dispuesto, dispenseándoselos sostenimiento y acogida permanente.

A todas las fiestas y actos solemnes que se celebren en el Colegio serán invitados los antiguos alumnos.

Con los ausentes se mantendrá correspondencia epistolar.

Art. 46. Los ex alumnos serán siempre preferidos, en igualdad de circunstancias, para su colocación en los talleres o en otras dependencias del Establecimiento.

CAPÍTULO VI

DE LOS AUXILIARES INTERNOS

Art. 47. Para el cuidado y vigilancia de los alumnos internos habrá el número de Auxiliares internos que se estime preciso, los cuales serán nombrados por la Dirección general de primera enseñanza, previos los informes del Patronato y del Director.

Art. 48. Para ser nombrado Auxiliar interno se requiere ser mayor de veinte años y tener aprobado el examen de ingreso en una Escuela Normal.

Art. 49. Los Auxiliares internos tratarán a los alumnos con el mayor afecto y cortesía, y serán responsables del orden y disciplina de la Sección de alumnos que se les confie fuera de la clase y talleres, a cuyo efecto acompañarán constantemente a su Sección, compuesta de alumnos de la misma edad y condiciones, en los dormitorios, comedores, sala de aseo y sitios de recreo, cumpliendo las instrucciones circunstanciales que reciban del Director y de los Profesores para el buen trato de los alumnos, con los que se entenderán, empleando siempre el lenguaje oral y la mímica natural, con exclusión de los signos convencionales.

Art. 50. Como recompensa de su trabajo el Colegio costeará la carrera de estos alumnos hasta el grado de Maestro, haciendo los estudios libres u oficialmente. Disfrutarán de habitación, comida, dos trajes al año, ropa limpia y la gratificación de 10 pesetas mensuales.

En cambio de estas ventajas se les exigirá la más expresa responsabilidad por todas las faltas que pudieran cometer, siendo expulsados si fueren suspendidos dos veces en un mismo curso de la carrera.

El Director del Colegio, de acuerdo con el del Instituto Central de Anormales, determinará la forma en que los Auxiliares internos pueden aprovechar las enseñanzas del Seminario de maestros.

La distribución del servicio de inspección entre los Auxiliares internos se hará por el Direc-

tor, quien procurará dejarles tiempo suficiente para el descanso, estudio, etc.

Art. 51. Los Auxiliares disfrutarán por turnos sus vacaciones y tendrán salida los días festivos, cuando el Director disponga, con arreglo a las necesidades y conveniencias del servicio.

Uno de ellos de cada sexo, convenientemente adiestrado por el Profesor Médico del Establecimiento, desempeñará funciones de Practicante y cuidará del botiquín de sus respectivos departamentos, cumpliendo escrupulosamente con los enfermos las órdenes que del Médico reciba.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 52. Mientras los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos y la Sección de Anormales estén en el mismo edificio tendrán un régimen administrativo común para todos los servicios de carácter económico.

Art. 53. Dicho régimen administrativo estará encomendado al Director en relación directa con el Ministerio y con su Jefe inmediato el Director general de primera enseñanza.

Art. 54. El importe de las pensiones y de las matrículas de los alumnos retribuyentes se aplicará directamente a los gastos de manutención y enseñanza de los mismos.

Los ingresos procedentes de las consignaciones del Presupuesto del Estado se dedicarán al pago de los sueldos de los Profesores, empleados y demás servicios consignados en los respectivos capítulos.

Los ingresos procedentes de trabajos realizados en los talleres se dedicarán en primer término, al pago de los materiales empleados en su ejecución, y del beneficio líquido que produzcan percibirá el Maestro del taller la cantidad que le sea designada por el Ministerio, previo informe del Director administrativo y audiencia del interesado, y con el resto de los beneficios se atenderá a la reparación de desperfectos, mejora de los talleres y premios a que se hayan hecho acreedores los alumnos que intervengan en la obra.

De todos estos ingresos y de su inversión se lle-

vará cuenta detallada con los necesarios justificantes.

Art. 55. Los talleres atenderán, en primer término, a la ejecución de las obras necesarias para los alumnos y para el Colegio.

Una vez atendido este servicio preferente podrán admitir encargos de obras particulares. El Director, oyendo al Maestro del taller respectivo, estipulará las condiciones de ejecución y su importe y acordará las adquisiciones necesarias. Queda prohibido el hacer trabajo alguno no oficial con carácter gratuito, debiendo el trabajo oficial ser expresamente autorizado por el Ministro.

Art. 56. La imprenta del Colegio ejecutará, además de sus trabajos propios, los que se le encarguen por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, corriendo de cuenta del Ministerio el abono del papel y jornales extraordinarios que fuesen necesarios.

Art. 57. Los suministros de todo género y la adquisición de ropas y efectos se harán por subasta o por concurso, si aquella no fuere posible, sin compromisos fijos de tiempo.

Art. 58. El Colegio tiene que facilitar la alimentación completa a todos los alumnos internos, pensionados y pensionistas, a los encargados de la vigilancia de los alumnos y a los dependientes que vivan dentro del Establecimiento, y solamente la comida de mediodía a los alumnos medio pensionados y medio pensionistas.

CAPÍTULO VIII

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO

Del Director.—Art. 59. Es de la competencia del Director representar al Colegio en los asuntos judiciales y en los actos a que sea citado por las Autoridades.

Art. 60. El Secretario será nombrado por el Ministro y disfrutará la gratificación que de Real orden se le asigne.

Corresponde al Secretario:

1.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que necesite dirigir

el Colegio, llevando libros registros de cuantos asuntos se tramiten en el Establecimiento.

2.º Llevar los libros de matrícula y clasificación de los alumnos.

3.º Extender las actas de las reuniones del Claustro y de los Consejos de disciplina.

4.º Expedir gratuitamente las certificaciones que reclamen los Profesores y los alumnos.

Art. 61. Para auxiliar al Secretario en sus funciones académicas y administrativas, tendrá a sus órdenes los Oficiales que fueren precisos, dentro siempre del límite que los fondos permitan. Estos Auxiliares serán de nombramiento de la Subsecretaría.

Del Capellán.—Art. 62. El Capellán, para el ejercicio de su ministerio espiritual, recibirá instrucciones del Presidente del Patronato y del Director, y su designación corresponderá al Ministro. Para sus estipendios se asignará la cantidad de 2 000 pesetas.

Si hubiese en el Establecimiento religiosas encargadas de asistencia y enseñanzas, percibirá la Superiora la cantidad de 500 pesetas anuales para las fiestas y atenciones del culto que considere necesarias.

Del médico otólogo.—Art. 63. Las obligaciones del Médico serán:

1.ª Visitar todos los días el Colegio a una hora determinada, repitiendo las visitas las veces precisas en caso de enfermedad importante, dando parte verbalmente al Director del estado sanitario del Establecimiento.

La asistencia médica se prestará gratuitamente lo mismo a los alumnos pensionados que a los pensionistas; pero si los padres o encargados desean que el enfermo sea visitado o asistido por otro Médico distinto al del Establecimiento, correrá de cuenta de la familia el pago de esta asistencia.

2.ª Reconocer periódicamente a todos los alumnos, especialmente en el aspecto otológico, o si de este reconocimiento resultare que pareciere conveniente someter al alumno a un tratamiento curativo de la sordomudez, se lo participará al

Director, para que dando éste cuenta a los padres o encargados, se establezca el régimen curativo que el Médico proponga.

3.^a Coadyuvar con el Profesor, en la forma que se indique, a la redacción de las cartillas biográficas individuales de los alumnos.

4.^a Comprobar y certificar la enfermedad de los Profesores, empleados y dependientes cuando el Director lo disponga.

5.^a Organizar y dirigir un botiquín con los elementos más indispensables para accidentes de urgencia, enseñando su aplicación y manejo a los enfermeros.

6.^a Presentar cada año al Patronato y al Ministro en el mes de Septiembre una *Memoria* del estado sanitario del Colegio, con las indicaciones de todo género que considere pertinentes al bienestar y salud de los alumnos.

7.^a Dar su opinión en Junta de profesores al principio de cada curso, acerca de los puntos referentes a la educación física de los alumnos, para que su dictamen se tenga en cuenta al establecer en el horario la duración y género de los recreos, la de los ejercicios intelectuales y la de los trabajos mecánicos, a fin de que se observen en cuanto sea posible los sanos principios de la higiene escolar.

8.^a Hacerse reemplazar de su cuenta por otro Médico en caso de enfermedad o licencia.

9.^a Realizar cualquier otro servicio facultativo acordado por el Director.

Art. 64. El Médico otólogo será nombrado por el Ministro y disfrutará una gratificación de 2.000 pesetas.

Del Médico general.—Art. 65. Habrá además un Médico encargado de la asistencia ordinaria de los alumnos, así del Colegio Nacional de Sordomudos como del de Ciegos, el cual disfrutará el haber de 2.000 pesetas anuales.

Del Conserje.—Art. 66. Como Jefe inmediato de todos los dependientes vigilará por el cumplimiento de los deberes de estos.

Cuidará de la conservación del edificio y de sus muebles y enseres, recibiendo y entregando éstos por inventario.

Será de su cargo la vigilancia del aseo y limpieza de todas las dependencias del Establecimiento, que recorrerá diariamente.

Dará todas las noches cuenta al Director de las personas que hayan entrado en el Colegio y de cuantas novedades hayan ocurrido durante el día.

Cumplirá además cuantas obligaciones le fueren impuestas por el Reglamento interior.

Dependientes y criados.—Art. 67. Se hallan comprendidos entre los dependientes:

Un Portero, cuatro Ordenanzas y el personal subalterno de talleres; y entre los criados, los sirvientes de ambos sexos necesario para los servicios mecánicos del Establecimiento.

Fijará el Ministro los sueldos de los cinco primeros; las remuneraciones o jornales de los demás el Director, quien a reserva de lo que el Ministro pueda disponer en contrario, hará unos y otros nombramientos.

Art. 68. Todas las disposiciones anteriores regirán para el Colegio Nacional de Ciegos, manteniendo lo establecido por el Reglamento de 2 de Octubre de 1915 en cuanto a sueldo de sus Profesores, organización de sus enseñanzas, plantillas y escala de pensiones.

Art. 69. El Ministro designará de entre los Profesores su Jefe de estudios para los dos Colegios, señalándole la gratificación correspondiente a la permanencia de su servicio.

ARTÍCULOS ADICIONALES.—1.^o Todas las disposiciones anteriores regirán para el Colegio Nacional de Ciegos, manteniéndose lo establecido por el Reglamento de 2 de Octubre de 1915 en cuanto al sueldo de los Profesores, organización de sus enseñanzas, plantillas y escalas de pensiones.

2.^o Todo lo referente a Anormales constituirá una Sección aparte, la cual estará a cargo de un Director técnico y de un Subdirector también profesional que desempeñará la Secretaría.

Quando dicha Sección se constituya en local independiente del que ahora ocupa, asumirá el Director técnico la jefatura de todos los servicios administrativos, aunque podrá delegarla en Pro-

feos o funcionario a sus órdenes, con autorización del Patronato ó de su Presidente en caso de urgencia.

3.º La referida Sección se compondrá de un Seminario pedagógico para Maestros y Médicos de la infancia mentalmente anormal, y por ahora, de dos Escuelas para niños y niñas mentalmente anormales.

Seminario Pedagógico. — a) El Seminario pedagógico servirá para la formación técnica de Maestros y Médicos que quieran especializarse en dicha enseñanza.

b) El personal docente del Seminario constará de Director, Vicedirector y Profesor inspector de las Escuelas, a los que se podrá agregar, con informe del Director, otros Profesores o Profesoras que se hayan distinguido en investigaciones especiales.

El Director, previo informe del Patronato, aprobado por el Ministerio, podrá encargar la explicación de alguna asignatura o parte de asignatura, con carácter transitorio, a personas de fuera de este Seminario con reconocida competencia y por la retribución que acuerde la Superioridad.

También se dará gratificación a los Maestros de las dos Escuelas especiales que tomen parte, como Profesores, en los cursos del Seminario.

Unas y otras gratificaciones serán con cargo al capítulo de servicios transitorios y permanentes en el presupuesto del Instituto Central de Anormales.

c) Las asignaturas podrán ser explicadas por un solo Profesor o subdivididas en partes, de cada una de las cuales podrá encargarse un Profesor diferente.

d) Los estudios durarán un solo curso (desde Octubre a Junio) teórico práctico y los alumnos asistirán, además de las clases al consultorio, a fin de que practiquen en el diagnóstico y pedagogía de los niños anormales.

e) Las asignaturas que se explicarán son.

Psicología experimental, aplicada a la exploración mental (pruebas mentales y físicas).

Anatomía y Fisiología del cerebro.

Exploración y diagnóstico de los niños anormales.

Psiquiatría y Psicología patológica infantil.

Criminología infantil (delincuencia e incorregibilidad).

Perturbaciones de la palabra y su tratamiento.

Pedagogía especial con prácticas de gimnasia, rítmica, juegos educativos y trabajos manuales.

f) El horario de clases será organizado cada año por el Director, quien consultará con los Profesores.

g) Al final de curso, previa reunión de todos los Profesores, se concederá a los alumnos que hayan cursado provechosamente tanto las enseñanzas teóricas como las prácticas un título o certificado especial.

h) Los alumnos que no obtuviesen el título o certificado especial necesitarán hasta obtenerlo repetir el curso completo.

i) Los alumnos no podrán exceder en cada curso de 15 Maestros y 10 Médicos, a los cuales, y por encargo del Ministerio, podrán sumarse los Médicos que ejercen funciones en el Instituto de Higiene escolar y las sanitarias del mismo.

Escuelas especiales. — a) Las Escuelas especiales adjuntas al Instituto Central de Anormales, y dedicadas a niños y niñas, tendrán el carácter de investigación y experimentación, a fin de que puedan servir de Centros de preparación técnica para Maestros y Médicos especializados.

b) La instalación de ambas Escuelas se hará en local independiente del edificio destinado a sordomudos y ciegos y que, a juicio del Patronato, reúna las condiciones necesarias de higiene y de trabajo apropiado a los alumnos.

c) Para mantener cierta graduación escolar del retardo mental cada Escuela constará de tres clases.

d) Los alumnos de estas Escuelas procederán de las primarias de Madrid o del Consultorio del Instituto Central de Anormales, y tan pronto como su progreso mental lo permita se irán incorporando a la enseñanza general.

e) Habrá tres categorías de alumnos: alumnos dispensados de todo pago y con derecho a cantina gratuita

Alumnos medio pensionistas que abonarán 40 pesetas mensuales por enseñanza y cantina

Alumnos externos, que solo concurrirán a alguna enseñanza teórica o de taller y no disfrutará de cantina.

f) De la primera categoría se admitirán por ahora 40 niños y 40 niñas; de la segunda y tercera, la Sección del Patronato, previo informe del Director, establecerá cada año un número prudencial que no excederá de 15.

Teniendo estas Escuelas especiales carácter espiritual no se exigirá para el ingreso, hasta nueva disposición, ni una edad ni un grado de retraso mental máximo.

g) Tendrán estas Escuelas, como anejos del Instituto Central de Anormales, un Laboratorio y un Consultorio, y en éste se conservará la cartilla biográfica de cada alumno con sus datos de exploración pedagógica, y médica y psicológica.

h) En el Laboratorio y Consultorio intervendrán Maestros y Médicos especializados.

i) También tendrán estas Escuelas cantina, baños y duchas, campos de juego y talleres.

j) El personal docente constará por ahora de Profesor numerario, que ejercerá a la vez el cargo de Inspector pedagógico de ambas Escuelas, a las órdenes del cual habrá una Profesora numeraria, dos Profesores de Sección y tres Profesoras de Sección.

k) El Personal docente será retribuido con cargo al capítulo especial del presupuesto del Instituto Central de Anormales, considerándose equiparados a los Profesores Nacionales de sordomudos y ciegos en lo que se refiera al descuento.

l) El personal docente se nombrará previo concursos-exámenes, cuyas condiciones serán las siguientes:

Tener menos de cuarenta años.

Poseer el título de Maestro o Maestra Superior o el de Doctor ó Licenciado en Medicina, Filosofía y Letras o Ciencias, y acreditar en el primer

caso uno o más años de servicios profesionales como Maestro propietario de Escuela Nacional,

Presentar una *Memoria* original sobre la infancia anormal.

Acreditar certificación de haber asistido a los cursos del Patronato Nacional de Anormales o del Seminario pedagógico desde el segundo año de éste.

Traducir en uno de los idiomas francés, inglés o alemán.

Realizar un ejercicio práctico de enseñanza con niños anormales.

m) El Tribunal para estos ejercicios será informado por el Director, propuesto por el Presidente del Patronato y aprobado por el Ministro.

Tendrá en cuenta para sus calificaciones el mérito de las publicaciones y trabajos que presenten los concursantes.

n) Los maestros nombrados por estos concursos deberán, como requisito para tomar posesión, renunciar a los cargos que ocupasen como Profesores en los Centros oficiales o particulares, conservando el derecho de ocupar las vacantes de igual categoría en la enseñanza ordinaria si abandonasen la especial.

Los nombramientos durante el primer año tendrán carácter provisional, y a partir del segundo año serán definitivos.

La separación del Claustro podrá hacerse en el primer año previo informe de la Dirección y del Inspector, y en el segundo previo expediente informado por el Claustro, por el Presidente del Patronato y aprobado por el Ministro.

o) Los Maestros de las Escuelas especiales asistirán a los cursos del Seminario pedagógico, autorizados por la Dirección general de primera enseñanza, la cual aprobará el Reglamento interior, plan de enseñanza y horario de clases, a propuesta del Presidente del Patronato.

Para la administración de estas Escuelas y del Seminario nombrará el Ministerio funcionario o funcionarios con título de Facultad o sus equivalentes.

Madrid 8 de Agosto de 1916.—Aprobado por S. M.—*Julio Burell*.

Sección de Información

INDICE LEGISLATIVO

*Disposiciones oficiales publicadas en la
«Gaceta de Madrid»*

Día 23

Real orden (7 Agosto) disponiendo se convoque a los constructores nacionales de moblaje escolar para que presenten en este Ministerio modelos de mesa-banco bipersonal.

—Otra (8 Agosto) aprobando la propuesta de la Comisión asesora para la adquisición y selección del moblaje escolar y material pedagógico y científico que se menciona.

—Otra (11 Agosto) convocando a los constructores nacionales de moblaje escolar para que en el término de treinta días presenten en este Ministerio modelos de mesas-bancos bipersonales.

Día 24

Otras ídem ídem ídem.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Día 22

Subsecretaría.—Nota bibliográfica de las publicaciones impresas en castellano en el extranjero, que desea introducir en España D. Juan Manuel Comyn.

Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Maestro D. José María Fuertes Boira contra la orden de esta Dirección General de 11 de Marzo último, que desestimó su reclamación relativa al nombramiento de Maestro de la Escuela de Canillas (Madrid), hecho a favor de D. Francisco Hernández de la Rosa.

—Admitiendo la renuncia de la Escuela de Santiago (Tenerife), hecha por el Maestro don Escolástico Soto.

—Autorizando la permuta entablada por las Maestras de Dos Hermanas y Castilleja (Sevilla), D.^a Dolores Morales Molina y D.^a Dolores Ruiz Morales.

—Ídem ídem, entablada por los Maestros de Villacañas y de la Sección de la graduada del Dos

de Mayo, de Madrid, D. Raimundo C. García Cueva y D. Narciso Mallán Rojas.

Ídem ídem entablada por los Maestros de Campo y Villarsidel (León), D. Ceferino López Rodríguez y D. Joaquín Alonso Martínez.

—Declarando que los alumnos que hubieran comenzado sus estudios por el plan de 24 de Septiembre de 1903, tienen derecho a ser examinados en la reválida de las materias y con los Cuestionarios oficiales que conforme a aquél plan estudiaron.

—Continuación del Escalafón general de Maestros. Llega hasta el núm. 5.687 correspondiente a D. Manuel Recio Marqués de Percunar (Zaragoza), con 9 meses en la categoría de 1.000 pesetas y 28 años 3 meses y 3 días en propiedad.

—Resolviendo el expediente incoado a instancia de los Sres. Ballester, Lázaro y Saldaña, opositores a plazas de Inspectores de Primera enseñanza (turno libre y restringido) quienes, respectivamente, recusan a los Jueces nombrados para estas oposiciones.

Dice así:

Ílmos. Sres.: En el expediente incoado a instancia de los Sres. Ballester, Lázaro y Saldaña, opositores a las plazas de Inspectores de Primera enseñanza (turno libre y restringido), quienes respectivamente recusan a los Jueces nombrados para estas oposiciones, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Examinadas las instancias que han presentado en 2 y 3 de Junio último los Sres. D. Justiniano Saldaña Alonso, D. José María Lázaro Torán y D. Vicente Ballester Soto, recusando los Tribunales nombrados por Reales órdenes de 16 de Mayo anterior, a fin de juzgar las oposiciones anunciadas para la provisión en turno restringido y libre de varias plazas de Inspectores de primera enseñanza, resulta: que algunos de los fundamentos que se expresan se refieren a resoluciones ministeriales y contienen manifestaciones de carácter general, otros son personalísimos y no proceden ni deben ser admitidos porque tienden únicamente a demorar estas oposiciones, con gra-

ve perjuicio para la enseñanza nacional, puesto que están las plazas servidas interinamente y algunas de ellas hasta por los mismos reclamantes.

Alguno de los hechos que se mencionan es inexacto, como el que se dice ocurrido con el Presidente del Tribunal a plazas de Jefes de Secciones administrativas, cuando el incidente tuvo lugar con dos Vocales de dicho Tribunal, limitándose el Presidente, en cumplimiento de su deber, no a denunciar lo ocurrido, sino a comunicarlo a la Superioridad, remitiendo el oficio que le fué presentado por los interesados:

Y quedan, por último, otras consideraciones de las expuestas en las instancias que deben ser examinadas concretamente, para su inclusión en este informe y que son las siguientes:

1.^a La recusación de los Tribunales, por no tener los jueces probada su suficiencia en los idiomas correspondientes.

Respecto a este particular, los nombramientos hechos se ajustan estrictamente a las condiciones determinadas en el artículo 5.^o del Real decreto de 4 de Marzo de 1915, que nada exige sobre ello, en primer término, porque la elección de idiomas no puede hacerse por los opositores más que ante el Tribunal después de constituido, según determina el artículo 14 de dicho Real decreto, y además porque medios reglamentarios tiene el Tribunal de poder acordar lo procedente para el completo conocimiento de las materias que se traten de juzgar, realizando el ejercicio por escrito y solicitando, en caso necesario, la traducción oficial de los textos designados, a fin de proceder después a la calificación correspondiente; aparte de que es notorio que en ambos Tribunales hay personas que conocen los principales idiomas modernos.

2.^a La recusación de algunos de los jueces de los Tribunales, por no haber ingresado por oposición en sus cargos.

En cuanto a esto, los escalafones respectivos comprenden a todo el personal, sin distinción alguna respecto de su ingreso, y no es requisito indispensable para ser nombrado Vocal o suplente

de estas oposiciones, y por lo tanto, los nombramientos hechos se ajustan a lo determinado en el artículo 6.^o del Real decreto de 4 Marzo de 1915.

3.^a La recusación de la Vocal del Tribunal libre, por no ser Inspectora del Estado y sí municipal de Madrid.

El mismo artículo 5.^o del ya citado Real decreto de 4 de Marzo de 1915 no establece la distinción a que se refiere el reclamante, pero además resulta que la interesada es Inspectora de Primera enseñanza, incluida con plenitud de derechos en uno de los primeros lugares del escalafón general del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, y tiene en su consecuencia la capacidad legal correspondiente para ejercer el cargo que se le ha encomendado.

En vista de todo lo expuesto, la Comisión opina que no existe fundamento legal alguno para la admisión de las recusaciones presentadas contra los Tribunales propuestos por este Consejo y nombrados por Reales órdenes de 16 de Mayo último para juzgar las oposiciones anunciadas a fin de proveer varias plazas de Inspectores en el turno libre y restringido, y en su consecuencia, entiendo que procede desestimar las instancias presentadas, declarando firmes los nombramientos acordados para que, como corresponde y es conveniente para el buen servicio de la enseñanza, cesen cuanto antes las interinidades que hoy existen y se provean en propiedad las plazas anunciadas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver:

1.^o Que se ordene cuanto sea necesario para que los Tribunales objeto de este expediente se constituyan y funcionen inmediatamente.

2.^o Que el Director general de Primera enseñanza adopte las resoluciones consiguientes a lo determinado en el párrafo anterior.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos.

Madrid, 8 de Agosto de 1916. — El Director general, *Royo*.

Señores Presidentes de los Tribunales de oposiciones a varias plazas de Inspectores de Primera enseñanza, turno libre y restringido.

Día 23

Dirección general de primera enseñanza.—Nombrando, en virtud de concurso de traslado, Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de primera enseñanza de Gran Canaria a don Rufino Zamora y Cárdenas.

—Autorizando la permuta entablada por don Antonio Relacio Jiménez y D. Manuel Rull García, Maestro de Sección de la Escuela graduada Reina Victoria, de Sevilla, y Auxiliar de la Nacional de niños de Santa Olalla (Huelva), respectivamente.

—Disponiendo figuren en el escalafón con plenitud de derechos los Maestros y Maestras comprendidos en la relación que se publica.

Día 25

Dirección general de primera enseñanza.—Autorizando la permuta entablada por las maestras de Coruña y Aranga D.^a Juliána Hernando Martínez y D.^a María de los Angeles Torrado y Díaz.

—Nombrando a D.^a Juana Ribes Collantes, fuera de concurso, para la plaza vacante, de Maestra auxiliar de la Escuela práctica graduada aneja a la Normal de Maestras de Valencia.

—Idem a D. Pedro L. Rodríguez Bellido, fuera de concurso, para la plaza vacante de la Escuela de Quintar (Granada).

Día 26

Dirección general de primera enseñanza.—Resolviendo expedientes de permutas incoados por Maestros nacionales.

NOTICIAS

Son tan numerosas las felicitaciones que está recibiendo estos días la Directora de GACETA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES, por su nombramiento de Consejero del Patronato Nacional de Anormales, que, sin perjuicio de ir las contestando individualmente, se vale de estas

líneas para expresar su reconocimiento a tantas pruebas de buena amistad.

* *

En la *Gaceta* del 22, el Rectorado de Murcia publica el anuncio siguiente:

«Hallándose vacante la plaza de Profesora especial de Música de la Escuela Normal de Maestras de Albacete, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, por haber quedado desierta en el concurso de traslado, se anuncia dicha plaza al turno de oposición, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 26 de Agosto de 1913.

Estas oposiciones se verificarán con arreglo a la Real orden de 26 de Noviembre de 1900, y para tomar parte en ellas bastará sólo que los aspirantes presenten en la Secretaría general de esta Universidad, instancia acompañada de certificación del acta de nacimiento, para acreditar tener veintún años, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas a las oposiciones.

El plazo para esta convocatoria es el de cincuenta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes deseen aspirar a esta plaza.

Murcia, 16 de Agosto de 1916.—El Comisario Regio, Vicente Llovera.»

—El de Barcelona anuncia a ingreso y reintegro con las condiciones que rigen para esos concursos la provisión de las escuelas especiales a continuación:

Para Maestros: Das (Gerona), Esterri de Cardós (Lérida)

Para Maestras: Aguiró (Torre de Cardella) (Lérida), Peramea (Lérida), Belltall (Tarragona), Palau (Baronía de Rialp) Lérida, Pruit, Barcelona) y Ribert (Lérida.)

—El de Salamanca las propuestas correspondientes al concurso rápido.

—Lo mismo hace el de Sevilla, en la *Gaceta* del 25.

* *

Contra lo informado por un distinguido colega los maestros de Sección últimamente nombrados para las escuelas de esta Corte han comenzado ya a cobrar casa habitación.

No hay derecho para dar esos sueldos a unos funcionarios que ejercen su sacerdocio de a 2,50 pesetas diarias

Imp. de la Viuda de A. Alvarez.—Marqués de la Encañada, 8.